



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1466-SPA-843 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido utilizado durante los eventos religiosos realizados en el inmueble ubicado en calle Norte 79-A, número 386, colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por el equipo de sonido y la música que ocupan en la azotea de la escuela "Summer Hill" para eventos religiosos, los cuales se llevan a cabo los domingos en un horario de 11:00 a 14:00 horas en



el inmueble localizado en calle Norte 79-A, número 386, colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante la cual desde el espacio público constató la generación de emisiones sonoras por la utilización de un micrófono. Por lo anterior, se citó a comparecer al representante legal del inmueble antes referido, quien no atendió dicho requerimiento; sin embargo, mediante llamada telefónica de fecha 29 de mayo de 2017 hizo de conocimiento a personal de esta Entidad que a partir del próximo domingo 04 de junio del presente año dejará de utilizar la batería, a fin de evitar molestias a los vecinos, asimismo señaló que a partir de esa fecha no realizarán sus actividades en la azotea del lugar, y se reubicarían en el primer nivel del inmueble, toda vez que dicho espacio fue remodelado.

En fecha 04 de junio de 2017 personal de esta entidad se constituyó en el punto de denuncia a efecto de formular el estudio de emisiones sonoras correspondiente; al momento de la diligencia el inmueble se encontraba abierto y con personas en su interior; sin embargo, no tenía lugar ninguna actividad generadora de ruido. Por lo anterior, no se realizó la medición antes referida.

Mediante llamada telefónica de fecha 12 de junio de 2017 la persona denunciante informó que desde hace aproximadamente dos semanas las actividades realizadas durante los eventos religiosos no le generan molestia, toda vez que el ruido disminuyó. Por tal motivo expresó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades realizadas durante los eventos religiosos que tienen lugar en el inmueble localizado en calle Norte 79-A, número 386, colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco, desde el espacio público se constató que dichas emisiones son producidas por el funcionamiento de un micrófono, el cual es utilizado durante sus servicios.
- Mediante cumplimiento voluntario el propietario del inmueble antes referido disminuyó el volumen del ruido generado por el funcionamiento de su equipo de sonido, eliminando la utilización de la batería. Por lo anterior, mediante correo electrónico, la persona denunciante informó a esta Entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BGM/LHO